



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 5 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.A.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un socavón en el firme de la calzada (EXP. 278/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños, que se alegan por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alega que el 9 de octubre de 2004, sobre las 20:00 horas, cuando circulaba por la calle Achamán (...), al cambiar de carril introdujo la rueda trasera izquierda dentro de un socavón, lo que le dañó la amortiguación de la misma, reclamando una indemnización de 139,99 euros.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El procedimiento comenzó el 12 de diciembre de 2005, habiendo prescrito el derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial dimanante del actuar administrativo, momento en el que se debió emitir una Propuesta de Resolución desestimándola por dicho motivo. Con carácter previo, se había denunciado los hechos ante la Policía Local, que solicitó al Servicio la reparación del socavón existente en la calle en la que presuntamente se produjo el hecho lesivo, emitiéndose un Informe al respecto el 23 de noviembre de 2005.

(...) ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en un vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, no concurre este requisito legal, ya que la reclamación se presenta después del plazo de un año de transcurridos los hechos (art. 142.5 LRJAP-PAC).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, por considerar el Instructor que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre la actuación administrativa y por ser la reclamación extemporánea.

2. En este caso, el afectado presentó la reclamación después de un año de haberse producido los hechos, no habiéndose interrumpido dicha plazo de forma alguna, pues meramente denunció el accidente ante la Policía Local, no deduciéndose de la misma la existencia de avería alguna en su vehículo, ni la intención de reclamar la indemnización del daño sufrido. Además, habiéndose constatado el daño en enero de 2005, al proceder a su reparación, según se deduce de las facturas presentadas, se esperó casi un año para reclamar, ya pasado el plazo legal para hacerlo.

Además, la Administración, tras la denuncia, solicitó un informe con la evidente finalidad de reparar el socavón, sin que ello implique una actuación dirigida a determinar su responsabilidad en los hechos denunciados.

Por lo tanto, en este caso se debe desestimar la reclamación por haberse presentado vencido el plazo legal y reglamentariamente previsto para ejercer el derecho a reclamar a la Administración por los daños que se entiendan causados por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios (art. 142.3 LRJAP-PAC y art. 4.2 RPAPRP).

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.